



00001

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca Poder Legislativo

LXIII/A.L./COM.PERM./2504/2017

Exp. 141

Ciudadano Diputado Luis Antonio Ramírez Pineda Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda Presente.

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitirle, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas, con objeto de sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten en territorio del Estado y sus Municipios, así como la reestructura o refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado, presentada por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado.

Atentamente "El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz" San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de septiembre de 2017 El Oficial Mayor del H. Congreso del Estado

IQMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO 29 SEP 2017

DIP. SILVIA FLORES PEÑA 18:05 p.m.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO 29 SEP 2017 06:01 p.m.

DIP. JUAN ANTONIO VERA CABRIZAL DISTRITO VI HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO 29 SEP 2017 6:02

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO 29 SEP 2017 6:05

DIP. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA 17:38 n.t.s.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO 29 SEP 2017 18:15 hrs.

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

- C.c.p.- Dip. Juan Antonio Vera Carrizal. Dip. Fernando Lorenzo Estrada. Dip. Silvia Flores Peña. Dip. Rosa Elia Romero Guzmán.

Integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, para su conocimiento.

IFMM/JT/JRQ \*cvp.

60002



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NÚMERO: CJGEO/1061/2017.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 27 de 2017.

CIUDADANO DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO  
JALPAN, OAXACA.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
28 SEP 2017  
OFICIALIA MAYOR  
10:00 hrs

Distinguido Diputado:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS PARA SER DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICA PRODUCTIVA CON OBJETO DE SUFRAGAR CONTINGENCIAS GENERADAS POR FENÓMENOS NATURALES QUE AFECTARON EL TERRITORIO DEL ESTADO, ASÍ COMO LA REESTRUCTURACIÓN O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA"** debidamente signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
En otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

**RECIBIDO**  
29 SEP 2017  
11:58 hrs

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.  
MAHV /evm

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Carretera Oaxaca - Istmo Km.11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7, Nivel 1,  
C.P. 68270 Tlaxiact de Cabrera, Oax.  
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 13255 y 13259.

www.oaxaca.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**CIUDADANO DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,



10:06 hrs  
JTS

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79, fracción I y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones pública productiva con objeto de sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afectaron el territorio del Estado, así como la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública, de conformidad con la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Como consecuencia de los sismos ocurridos en el presente mes de septiembre de 2017, resultaron afectadas viviendas, instalaciones, carreteras, sistemas de riego agrícola, servicios básicos y comunicaciones, en diversos municipios del Estado de Oaxaca, por lo que es responsabilidad del Gobierno Estatal allegarse de recursos para atender la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas y contribuir a la restauración de los daños causados por los sismos citados.

Que por la intensidad de los fenómenos naturales, en diversos municipios resultaron afectadas infraestructura carretera y vial, infraestructura educativa, infraestructura de salud e infraestructura urbana, entre otros, por lo que es necesario brindar apoyo a cada sector para establecer el bienestar entre los habitantes de todos los municipios afectados.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Que la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del presente año, la declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la ocurrencia de sismos con magnitud 8.2, el 7 de septiembre de 2017, en 41 municipios de la Entidad, que comprende a: Asunción Ixtaltepec, Chahuites, Ciudad Ixtepec, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero Avendaño, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

E igualmente el 22 de septiembre del presente año, se publicó la declaratoria como zona de desastre a los municipios de: San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Cacahuatepec, San Miguel Piedras, San Pedro Tapanatepec, Santa Ana Tavela, Santa Cruz Xitla, Santiago Jamiltepec y Teococuilco de Marcos Pérez del Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, el Estado podrá acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación, sin embargo los recursos que le corresponderán a la Entidad serán insuficientes para atender a la población afectada por los desastres ocurridos, bajo esa premisa y para estar en condiciones de atender en su totalidad a los habitantes afectados, es necesario gestionar, entre otros, la autorización de esa Soberanía para que el estado de Oaxaca reciba los beneficios que ofrece el Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas.

Constituyendo como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

cupón cero que adquiriera el fiduciario del Fideicomiso referido, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso.

Por las circunstancias señaladas y considerando que el Estado cuenta con la oportunidad de garantizar con participaciones federales los costos de la deuda pública que se contraiga, se solicita a ese Honorable Congreso del Estado tenga a bien autorizar al Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraer obligaciones o empréstitos siempre que estos se destinen a Inversiones Públicas Productivas y a su refinanciamiento o reestructura.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS PARA SER DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CON OBJETO DE SUFRAGAR CONTINGENCIAS GENERADAS POR FENÓMENOS NATURALES QUE AFECTEN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA REESTRUCTURA O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo Primero:** El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el "Estado"), para que por conducto del Secretario de Finanzas, contrate uno o varios financiamientos que más adelante se indican, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que en este mismo se expresan, para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Segundo:** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre la contratación del o los financiamientos que en este acto se autorizan, bajo las siguientes características:

- I. La contratación se realizará dentro del marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, por un monto de hasta \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M. N.).
- II. El(los) financiamiento(s) que contrate el Estado con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, (iii) las disposiciones aplicables al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iv) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (v) la normativa que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y legislación aplicable.
- III. Los recursos del o los financiamientos que se contraten en virtud de este Artículo se destinarán, incluido en su caso el impuesto al valor agregado, de manera



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

enunciativa más no limitativa, en obras para la reconstrucción en los rubros de: (i) infraestructura carretera y vial, (ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura y obras acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, del Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, otros Programas Federales y/o Convenios con la Federación, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el diario oficial de la federación.

- IV. El Estado deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución financiera realice el desembolso o aplicación de los mismos en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- V. Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Participaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, permaneciendo vigentes las afectaciones autorizadas hasta la total liquidación del(los) financiamiento(s) que contrate con base en el presente Decreto.

- VI. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos objeto de este Decreto.

**Artículo Tercero:** Se autoriza al Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas:

- I. Reestructure y/o refinance directa o indirectamente la deuda pública a cargo del Estado que a continuación se indica, y que la misma en su origen fue destinada a inversión pública productiva, habiendo contratado dichas inversiones conforme a la legislación aplicable vigente en su momento, e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

| Acreeedor                                      | Fecha de Formalización  | Importe Original del Crédito | Saldo al 31 de agosto de 2017 |
|--|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11 | 16 de diciembre de 2011 | \$1,947'000,000              | \$1'508,340,900               |
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13 | 23 de diciembre de 2013 | \$1,200'000,000              | \$1,090'579,964               |

M



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

|   |                         |                 |                 |
|---|-------------------------|-----------------|-----------------|
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. | 18 de diciembre de 2013 | \$1,392'000,000 | \$1,199'677,098 |
| BBVA BANCOMER, S.A.                         | 18 de junio de 2015     | \$1,000'000,000 | \$995'441,814   |
| Banco Santander (México), S.A.              | 25 de noviembre de 2015 | \$2,400'000,000 | \$2,329'071,132 |
| <b>Total</b>                                |                         |                 | \$7,123'110,908 |

- II. Los importes que se precisan en el presente numeral podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (a) la constitución de fondos de reserva, y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructura que se formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso instrumentos derivados, conforme al porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- III. Constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto, en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable.
- IV. Las características y fines de lo autorizado, serán las que a continuación se indican:
- a) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos",



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera de Nacionalidad Mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos, con una o más Instituciones Financieras de Nacionalidad Mexicana, con la comparecencia del Estado, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados en este Artículo, sin recurso ordinario contra el Estado; no obstante, el Estado tendrá a su cargo la obligación de afectar al mecanismo de pago que al efecto se constituya, un porcentaje de sus participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como el pago de posibles penalizaciones que, en su caso, se originen por conductas del propio Estado en perjuicio de los acreedores.

- b) Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan en este Artículo, o el monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular de la Secretaría de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos, en términos del presente Artículo.

- c) Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante su vigencia con las disposiciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.

Los financiamientos que el o los fiduciarios del o los Fideicomisos celebren con sustento en el presente Artículo, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Artículo, no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

- d) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública señalados hasta por la cantidad prevista en el presente Artículo, o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, sin duplicidad con la deuda que se contraiga a través de los Fideicomisos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'N' or similar.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- e) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio o modificación de mecanismos de pago, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, (ix) modificar esquemas de amortización; o bien (x) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta H. Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Artículo, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

- f) El Estado directamente o a través del o los Fideicomisos, deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de 30 años a partir de la fecha en que se ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

≡



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- g) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre el Estado directamente, incluida cualquier operación de reestructura o, a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones de pago que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización hayan sido cubiertas en su totalidad.
- h) Se autoriza al Estado para que, por conducto del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para que se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del Estado en forma directa o del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Artículo.
- i) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir el o los mecanismos de pago de los financiamientos objeto de este Artículo.

- j) Se autoriza al Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponda, provenientes del Fondo General de Participaciones, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Artículo.
- k) Se autoriza la celebración o modificación de las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario.

**Artículo Cuarto:** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto se podrán llevar a cabo en el ejercicio fiscal 2017, 2018 ó 2019 inclusive.

**Artículo Quinto:** El Estado deberá inscribir los financiamientos que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos

*N*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO:** Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Oaxaca, se entienden como ingreso extraordinario a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017; y las que no se formalicen en el ejercicio fiscal de 2017, deberán estar previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

  
**MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA  
COMISION PERMANENTE DE HACIENDA.  
EXPEDIENTE NÚMERO 141  
ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por acuerdo de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, se ordenó turnar a esta Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas con objeto de sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y sus Municipios, así como la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado.

Del estudio y análisis al expediente al rubro indicado, esta Comisión Permanente de Hacienda, somete a la Consideración del Pleno legislativo el dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- En sesión de fecha 29 de septiembre del presente año, se ordenó turnar para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Hacienda, "la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a contratar uno o



varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas con objeto de sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y sus Municipios, así como la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado, presentada por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

2.- Con fecha 29 de septiembre de 2017, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio número LXIII/A.L./COM.PER./2504/2017, el cual fue recibido el 29 de septiembre de 2017 en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, formándose el expediente número 141.

3.- En sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Hacienda, analizó la iniciativa marcada en el antecedente número 2 y sus integrantes acordaron dictaminarlo de conformidad con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión Permanente de Hacienda, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto citada en el preámbulo de este dictamen, pretende por una parte autorizar al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas con objeto de sufragar contingencias generadas por los fenómenos naturales que afectaron el territorio del Estado y sus Municipios, y por otra parte propone la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado.

Por otro lado, tomando en consideración lo señalado por el Gobernador del Estado en cuanto a los fundamentos de la iniciativa, el mismo expone que:

Como consecuencia de los sismos ocurridos en el presente mes de septiembre de 2017, resultaron afectadas viviendas, instalaciones, carreteras, sistemas de riego agrícola, servicios básicos y comunicaciones, en diversos municipios del Estado de Oaxaca, por lo que es responsabilidad del Gobierno Estatal allegarse de recursos para atender la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas y contribuir a la restauración de los daños causados por los sismos citados.

Que por la intensidad de los fenómenos naturales, en diversos municipios resultaron afectadas infraestructura carretera y vial, infraestructura educativa, infraestructura de salud e infraestructura urbana, entre otros, por lo que es necesario brindar apoyo a cada sector para establecer el bienestar entre los habitantes de todos los municipios afectados.

Que la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del presente año, la declaratoria de Emergencia Extraordinaria por la ocurrencia de sismos con magnitud 8.2, el 7 de septiembre de 2017, en 41 municipios de la Entidad, que comprende a: Asunción Ixtaltepec, Chahuites, Ciudad Ixtepec, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero Avendaño, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

E igualmente el 22 de septiembre del presente año, se publicó la declaratoria como zona de desastre a los municipios de: San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Cacahuatepec, San Miguel Piedras, San Pedro Tapanatepec, Santa Ana Tavela, Santa Cruz Xitla, Santiago Jamiltepec y Teococuilco de Marcos Pérez.

Derivado de lo anterior, el Estado podrá acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación, sin embargo los recursos que le corresponderán a la Entidad serán insuficientes para atender a la población afectada por los desastres ocurridos, bajo esa premisa y para estar en condiciones de atender en su totalidad a los habitantes afectados, es necesario gestionar, entre otros, la autorización de esa Soberanía para que el estado de Oaxaca reciba los beneficios que ofrece el Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas.

Constituyendo como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera el fiduciario del Fideicomiso referido, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Por las circunstancias señaladas y considerando que el Estado cuenta con la oportunidad de garantizar con participaciones federales los costos de la deuda pública que se contraiga, se solicita a ese Honorable Congreso del Estado tenga a bien autorizar al Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraer obligaciones o empréstitos siempre que estos se destinen a Inversiones Públicas Productivas y a su refinanciamiento o reestructura.

**CUARTO.-** En atención al contenido del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es obligación de esta Comisión verificar que el contenido de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, especifique lo señalado en la disposición citada que a la letra dice:

**“Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.”

Bajo esa premisa se realiza se realiza el análisis de la propuesta primera realizada por el Ejecutivo Estatal, relativa a la autorización para contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas con objeto de sufragar contingencias generadas por los fenómenos naturales que afectaron el territorio del Estado y sus Municipios, bajo el tenor del artículo 24 de la Ley antes citada.

| Requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios | Contenido de la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado                          |
|---|---|
| I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir   | 1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.)                          |
| II. Plazo máximo autorizado para el pago  | 20 años a partir de la fecha en el que Estado ejerza la primera disposición de los recursos |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

|   |   |
|---|---|
| III. Destino de los recursos  | (i) infraestructura carretera y vial, (ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación. |
| IV. Fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación | Fondo General de Participaciones Federales presentes y futuros  |
| V. Vigencia de la Autorización  | 2017, 2018 ó inclusive 2019   |

De la tabla anterior, es de concluir que el Ejecutivo Estatal, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en ese tenor igualmente esta Comisión Permanente de Hacienda arriba a la conclusión que existen los requerimientos mínimos señalados en el artículo citado.

**QUINTO.-** Para los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, es importante que el Decreto contemple a los municipios que el día 28 de septiembre de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

2017 se encuentran dentro de la Declaratoria de Desastre Natural publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación que señala:

**"DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE SISMO  
MAGNITUD 7.1, OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN 74  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1o.-** Se declara como zona de desastre a los municipios de Asunción Cuyotepeji, Calihualá, Concepción Buenavista, Cosoltepec, Fresnillo de Trujano, Guadalupe de Ramírez, Heróica Ciudad de Huajuapán de León, Ixpantepec Nieves, Mariscala de Juárez, San Agustín Atenango, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Lagunas, San Andrés Tepetlapa, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Silacayoapilla, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Ihualtepec, San Juan Mixtepec Distrito. 08, San Juan Ñumi, San Lorenzo Victoria, San Marcos Arteaga, San Martín Peras, San Martín Zacatepec, San Mateo Nejapam, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Ahuehuetitlan, San Miguel Amatitlan, San Miguel Tlacotepec, San Miguel Tulancingo, San Nicolás Hidalgo, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Nopala, San Pedro y San Pablo Teposcolula, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Camotlán, Villa de Chilapa de Díaz, Santiago Ayuquillilla, Santiago Cacaloxtepec, Santiago Chazumba, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlan, Santiago Ihuitlan Plumas, Santiago Miltepec, Santiago Tamazola, Santiago Tepetlapa, Santiago Yucuyachi, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Tepejillo, Santos Reyes Yucuna, Silacayoapam, Teotongo, Tezoatlán de Segura y Luna, Tlacotepec Plumas, Villa de Tamazulapam del Progreso, Villa Tejupam de la Unión,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Zapotitlán Lagunas, Zapotitlán Palmas del estado de Oaxaca, por la ocurrencia de Sismo magnitud 7.1, ocurrido el 19 de septiembre de 2017."

Esto para garantizar que los recursos que se autorizaran mediante el presente Decreto sean igualmente destinados a (i) infraestructura carretera y vial, (ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios antes señalados.

**SEXTO.-** En relación a la propuesta contenida en el Artículo Tercero de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, se solicita a esta Soberanía autorizar la reestructura y/o refinanciamiento de los siguientes:

**a) Certificados bursátiles OAXACA 11, por el monto de \$1,947'000,000**

Autorizado mediante el Decreto N° 386, emitido por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 7 de abril de 2011.

**b) Certificados bursátiles OAXACA 13, por el monto de \$1,200'000,000**

Autorizado mediante el Decreto N° 1387, emitido por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de diciembre de 2012, por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013.

**c) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el monto de  
\$1,392'000,000.00**

Autorizado mediante Decretos No. 1387, No. 1999 y la Fe de Erratas a este último, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días 15 de diciembre de 2012, 18 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, por el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: (i) aprobó la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013 (la "Ley de Ingresos"), (ii) decretó la reforma a los artículos 3, fracción IV segundo párrafo, 6 fracción III, 7 fracción III y 9 último párrafo de la Ley de Ingresos, y (iii) realizó una Fe de Erratas a lo publicado en el Periódico Oficial No. 20 Segunda Sección, de fecha 18 de mayo de 2013, en relación con el Decreto No. 1999, mediante el cual la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decretó la reforma a los artículos 3 fracción IV segundo párrafo, 6 fracción III, 7 fracción III y 9 último párrafo de la Ley de Ingresos. La Ley de Ingresos, el Decreto No. 1999 y la Fe de Erratas a este último.

**d) BBVA BANCOMER, S.A., por el monto de \$1,000'000,000**

Autorizado mediante Decreto número 670, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de diciembre de 2014, por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.

**e) Banco Santander (México), S.A. por el monto de \$2,400'000,000**

Autorizado mediante Decreto número 1264, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Fe de Erratas publicado el 3 de julio de 2015.

Que de acuerdo con la información del Ejecutivo Estatal con corte al 31 de agosto de 2017, se encuentran con saldos de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

| Acreeedor                                      | Fecha de Formalización  | Importe Original del Crédito | Saldo al 31 de agosto de 2017 |
|--|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11 | 16 de diciembre de 2011 | \$1,947'000,000              | \$1'508,340,900               |
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13 | 23 de diciembre de 2013 | \$1,200'000,000              | \$1,090'579,964               |
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.    | 18 de diciembre de 2013 | \$1,392'000,000              | \$1,199'677,098               |
| BBVA BANCOMER, S.A.                            | 18 de junio de 2015     | \$1,000'000,000              | \$995'441,814                 |
| Banco Santander (México), S.A.                 | 25 de noviembre de 2015 | \$2,400'000,000              | \$2,329'071,132               |
| <b>Total</b>                                   |                         |                              | <b>\$7,123'110,908</b>        |

Los integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, consideran que el Ejecutivo Estatal deberá atender a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para que las operaciones de refinanciamiento y/o reestructuración que solicita, mejoren la tasa de interés pactada en los contratos de financiamientos vigentes, así como no incrementar el saldo insoluto y no ampliar los plazos de vencimiento original de los financiamientos y/o de ser el caso de que existan como lo señala incrementos para la constitución de reservas o de instrumentos derivados estos no rebasen lo señalado en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que señala:



**Artículo 27.** Para la inscripción en el Registro Público Único, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y XI de la Ley, el Solicitante Autorizado deberá acreditar que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, a que se refiere el artículo 22 de la Ley, **no rebasen el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación**, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones **no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación.**

En caso de que los gastos y costos a que se refiere el párrafo anterior rebasen los porcentajes señalados en el mismo, el Solicitante Autorizado deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos. Dicha justificación estará disponible para consulta en el Registro Público Único, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

Asimismo, las reservas que se constituyan con recursos del Financiamiento u Obligación, en caso de no ser utilizadas durante la vigencia del Financiamiento u Obligación, el Solicitante Autorizado deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que se destinarán al pago del capital del Financiamiento o pago de inversión de la Obligación de que se trate. Asimismo, que en caso de Refinanciamientos, dichas reservas podrán destinarse a conformar, en su caso, las nuevas reservas del Financiamiento."

**SÉPTIMO.-** Los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, consideran agregar un artículo sexto a la iniciativa del Ejecutivo Estatal, para que se tenga la información oportuna clara y transparente así como lo dispuesto para que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

establezca lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que señala:

**"Artículo 23.- ...**

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único."

Bajo ese orden de ideas adiciona el Artículo Sexto, al presente Decreto. **"Artículo Sexto:** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como de las condiciones financieras de las nuevas reestructuras y/o refinanciamientos destacando las ventajas respecto de sus comisiones anteriores."

**OCTAVO.-** Los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda igualmente consideramos necesario que se agregue un artículo cuarto transitorio que establezca que el Ejecutivo Estatal deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en los ejercicios fiscales correspondientes, el pago de las amortizaciones, intereses y servicios de los financiamientos que se contraten derivado del presente Decreto, así como de las amortizaciones, intereses y servicios que con motivo de la reestructuración y/o refinanciamientos se realicen con motivo del Decreto que se expide.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, determinan procedente que el Pleno Legislativo apruebe el presente dictamen que propone la aprobación del Decreto **POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS PARA SER DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CON OBJETO DE SUFRAGAR CONTINGENCIAS GENERADAS POR FENÓMENOS NATURALES QUE AFECTEN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA REESTRUCTURA O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO**, por las razones aducidas y expuestas en este considerando se somete a consideración y en su caso aprobación del pleno legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda propone a este Pleno legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el Artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a contratar uno o varios financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas con objeto de sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y sus Municipios, así como la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Primero:** El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el "Estado"), para que por conducto del Secretario de Finanzas, contrate uno o varios financiamientos que más adelante se indican, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que en este mismo se expresan, para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Segundo:** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre la contratación del o los financiamientos que en este acto se autorizan, bajo las siguientes características:



- I. La contratación se realizará dentro del marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, hasta por un monto de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M. N.).
- II. El(los) financiamiento(s) que contrate el Estado con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, (iii) las disposiciones aplicables al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iv) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (v) la normativa que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y legislación aplicable.
- III. Los recursos del o los financiamientos que se contraten en virtud de este Artículo se destinarán a inversiones públicas productivas, incluido en su caso el impuesto al valor agregado, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en obras para la reconstrucción en los rubros de: (i) infraestructura carretera y vial, (ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de



sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el diario oficial de la federación.

- IV. El Estado deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución financiera realice el desembolso o aplicación de los mismos en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- V. Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, permaneciendo vigentes las afectaciones autorizadas hasta la total liquidación del(los) financiamiento(s) que contrate con base en el presente Decreto.

- VI. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos objeto de este Decreto.

**Artículo Tercero:** Se autoriza al Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas:

- I. Reestructure y/o refinance directa o indirectamente la deuda pública a cargo del Estado que a continuación se indica, y que la misma en su origen fue destinada a inversión pública productiva, habiendo contratado dichas inversiones conforme a la legislación aplicable vigente en su momento, e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

| Acreeedor                                      | Fecha de Formalización  | Importe Original del Crédito | Saldo al 31 de agosto de 2017 |
|--|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11 | 16 de diciembre de 2011 | \$1,947'000,000              | \$1'508,340,900               |
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13 | 23 de diciembre de 2013 | \$1,200'000,000              | \$1,090'579,964               |
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.    | 18 de diciembre de 2013 | \$1,392'000,000              | \$1,199'677,098               |
| BBVA BANCOMER, S.A.                            | 18 de junio de 2015     | \$1,000'000,000              | \$995'441,814                 |
| Banco Santander (México), S.A.                 | 25 de noviembre de 2015 | \$2,400'000,000              | \$2,329'071,132               |
| <b>Total</b>                                   |                         |                              | <b>\$7,123'110,908</b>        |

II. Los importes que se precisan en el presente numeral podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (a) la constitución de fondos de reserva, y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructura que se formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso instrumentos derivados, conforme al porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

III. Constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de

Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto, en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable.

IV. Las características y fines de lo autorizado, serán las que a continuación se indican:

- a) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos", según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos, con una o más Instituciones Financieras que operen en México, con la comparecencia del Estado, con objeto de que los



recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados en este Artículo, sin recurso ordinario contra el Estado; no obstante, el Estado tendrá a su cargo la obligación de afectar al mecanismo de pago que al efecto se constituya, un porcentaje de sus participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como el pago de posibles penalizaciones que, en su caso, se originen por conductas del propio Estado en perjuicio de los acreedores.

- b) Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan en este Artículo, o el monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos, en términos del presente Artículo.
- c) Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante su vigencia con las disposiciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.



Los financiamientos que el o los fiduciarios del o los Fideicomisos celebren con sustento en el presente Artículo, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Artículo, no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

- d) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública señalados hasta por la cantidad prevista en el presente Artículo, o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, sin duplicidad con la deuda que se contraiga a través de los Fideicomisos.

- e) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio o modificación de mecanismos de pago, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, (ix) modificar esquemas de amortización; o bien (x) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta H. Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Artículo, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

- f) El Estado directamente o a través del o los Fideicomisos, deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de 30 años a partir de la fecha en que se ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

g) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre el Estado directamente, incluida cualquier operación de reestructura o, a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones de pago que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización hayan sido cubiertas en su totalidad.

h) Se autoriza al Estado para que, por conducto del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para que se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones



que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del Estado en forma directa o del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Artículo.

- i) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir el o los mecanismos de pago de los financiamientos objeto de este Artículo.
- j) Se autoriza al Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponda, provenientes del Fondo General de Participaciones, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Artículo.
- k) Se autoriza la celebración o modificación de las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los



empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario.

**Artículo Cuarto:** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto se podrán llevar a cabo en el ejercicio fiscal 2017, 2018 ó 2019 inclusive.

**Artículo Quinto:** El Estado deberá inscribir los financiamientos que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

**Artículo Sexto:** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como de las condiciones financieras de las nuevas reestructuras y/o refinanciamientos destacando las ventajas respecto de sus comisiones anteriores.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO:** Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Oaxaca, se entienden como ingreso extraordinario a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017, y las que no se formalicen en el ejercicio fiscal de 2017, deberán estar previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

**CUARTO:** El Ejecutivo Estatal deberá prever en los Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en los ejercicios fiscales que correspondan los montos destinados a la amortización, intereses y servicios derivados de los financiamientos, reestructuración y/o refinanciamiento que deriven del presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.- San Raymundo Jalpan, centro, Oax., a los <sup>27</sup> días del mes de septiembre  
de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA.  
PRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO LORENZO  
ESTRADA**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**

**DIP. JUAN ANTONIO VERA  
CARRIZAL**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO ---- DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

OFICIO NÚMERO 6034/LXIII  
ASUNTO: Se remite Decreto.

**PODER LEGISLATIVO**

**LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
P R E S E N T E**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la  
Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted,  
**Decreto N° 723.** Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la  
Constitución Política Local.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales consiguientes.

**A T E N T A M E N T E.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
**San Raymundo Jalpan, Centro 30 de septiembre de 2017.**  
**EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



SEGEGO  
Secretaría General de  
Gobierno

**RECIBIDO**

**02 OCT 2017**

DIRECCIÓN JURÍDICA

HORA:

9:55

FIRMA:

OFICIALIA DE PARTES FOLIO:

3723

**MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.**



**OFICIALIA MAYOR**

*el decreto Original*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 723

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETA:**

**Artículo Primero:** El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el "Estado"), para que por conducto del Secretario de Finanzas, contrate uno o varios financiamientos que más adelante se indican, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que en este mismo se expresan, para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Segundo:** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Municipios, celebre la contratación del o los financiamientos que en este acto se autorizan, bajo las siguientes características:

- I. La contratación se realizará dentro del marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, hasta por un monto de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M. N.).
- II. El(los) financiamiento(s) que contrate el Estado con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, (iii) las disposiciones aplicables al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iv) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (v) la normativa que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y legislación aplicable.
- III. Los recursos del o los financiamientos que se contraten en virtud de este Artículo se destinarán a inversiones públicas productivas, incluido en su caso el impuesto al valor agregado, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en obras para la reconstrucción en los rubros de: (i) infraestructura carretera y vial,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- (ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el diario oficial de la federación.
- IV. El Estado deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución financiera realice el desembolso o aplicación de los mismos en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- V. Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas afecte como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, permaneciendo vigentes las afectaciones autorizadas hasta la total liquidación del(los) financiamiento(s) que contrate con base en el presente Decreto.

- VI. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos objeto de este Decreto.

**Artículo Tercero:** Se autoriza al Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas:

- I. Reestructure y/o refinance directa o indirectamente la deuda pública a cargo del Estado que a continuación se indica, y que la misma en su origen fue destinada a inversión pública productiva, habiendo contratado dichas inversiones conforme a la legislación aplicable vigente en su momento, e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

| Acreedor                                       | Fecha de Formalización  | Importe Original del Crédito | Saldo al 31 de agosto de 2017 |
|--|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11 | 16 de diciembre de 2011 | \$1,947'000,000              | \$1'508,340,900               |
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13 | 23 de diciembre de 2013 | \$1,200'000,000              | \$1,090'579,964               |
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.    | 18 de diciembre de 2013 | \$1,392'000,000              | \$1,199'677,098               |
| BBVA BANCOMER, S.A.                            | 18 de junio de 2015     | \$1,000'000,000              | \$995'441,814                 |
| Banco Santander (México), S.A.                 | 25 de noviembre de 2015 | \$2,400'000,000              | \$2,329'071,132               |
| Total  |                         |                              | \$7,123'110,908               |

- II. Los importes que se precisan en el presente numeral podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (a) la constitución de fondos de reserva, y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructura que se formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso instrumentos derivados, conforme al porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto, en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable.
- IV. Las características y fines de lo autorizado, serán las que a continuación se indican:
  - a) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos", según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos, con una o más Instituciones Financieras que operen en México, con la comparecencia del Estado, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados en este Artículo, sin recurso ordinario contra el Estado; no obstante, el Estado tendrá a su cargo la obligación de afectar al mecanismo de pago que al efecto se constituya, un porcentaje de sus participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como el pago de posibles penalizaciones que, en su caso, se originen por conductas del propio Estado en perjuicio de los acreedores.

- b) Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisan en este Artículo, o el monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos, en términos del presente Artículo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- c) Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante su vigencia con las disposiciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas les son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.

Los financiamientos que el o los fiduciarios del o los Fideicomisos celebren con sustento en el presente Artículo, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad con los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Artículo, no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

- d) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública señalados hasta por la cantidad prevista en el presente Artículo, o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, sin duplicidad con la deuda que se contraiga a través de los Fideicomisos.

- e) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio o modificación de mecanismos de pago, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, (ix) modificar esquemas de amortización; o bien (x) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta Honorable Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Artículo, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

- f) El Estado directamente o a través del o los Fideicomisos, deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años a partir de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

fecha en que se ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

- g) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre el Estado directamente, incluida cualquier operación de reestructura o, a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones de pago que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización hayan sido cubiertas en su totalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- h) Se autoriza al Estado para que, por conducto del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para que se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del Estado en forma directa o del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Artículo.
- i) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir el o los mecanismos de pago de los financiamientos objeto de este Artículo.
- j) Se autoriza al Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponda, provenientes del Fondo General de Participaciones, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Artículo.

- k) Se autoriza la celebración o modificación de las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario.

**Artículo Cuarto:** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto se podrán llevar a cabo en el ejercicio fiscal 2017, 2018 ó 2019 inclusive.

**Artículo Quinto:** El Estado deberá inscribir los financiamientos que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

**Artículo Sexto:** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

tipo de operaciones, así como de las condiciones financieras de las nuevas reestructuras y/o refinanciamientos destacando las ventajas respecto de sus comisiones anteriores.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO:** Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Oaxaca, se entienden como ingreso extraordinario a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017, y las que no se formalicen en el ejercicio fiscal de 2017, deberán estar previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

**CUARTO:** El Ejecutivo Estatal deberá prever en los Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en los ejercicios fiscales que correspondan los montos destinados a la amortización, intereses y servicios derivados de los financiamientos, reestructuración y/o refinanciamiento que deriven del presente Decreto.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

Decreto 723

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2017.

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
SECRETARIA.**

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**

**DIP. LESLIE VIBSANÍA MENDOZA ZAVALETA  
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA  
SECRETARIA.**

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 2 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 723.- MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN PARA ENTIDADES FEDERATIVAS CONSTITUIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL MEDIANTE CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, ANTE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, BAJO EL NÚMERO 2186, CON LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, HASTA POR UN MONTO DE \$1,200,000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 723

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**Artículo Primero:** El presente Decreto: (i) es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar al Estado Libre y Soberano de Oaxaca (el "Estado"), para que por conducto del Secretario de Finanzas, contrate uno o varios financiamientos que más adelante se indican, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable, cuyas características y fines, entre otros, sean las que en este mismo se expresan, para que celebre las operaciones que para tal propósito se requieran, (ii) fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (b) del destino que se otorgará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos u operaciones que se contraten con sustento en el mismo, (c) el otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago del o los financiamientos u operaciones que se formalicen, y (iii) fue aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Segundo:** Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre la contratación del o los financiamientos que en este acto se autorizan, bajo las siguientes características:

- I. La contratación se realizará dentro del marco del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, hasta por un monto de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 M. N.).
- II. El(los) financiamiento(s) que contrate el Estado con base en la presente autorización, deberá(n) apegarse a: (i) lo establecido en el Programa de Prevención y Atención de Desastres Naturales, considerando la plataforma prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; (ii) lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, (iii) las disposiciones aplicables al Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal en el Fideicomiso Número 2186; (iv) las Reglas de Operación del Fideicomiso 2186; y (v) la normativa que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y legislación aplicable.
- III. Los recursos del o los financiamientos que se contraten en virtud de este Artículo se destinarán a inversiones públicas productivas, incluido en su caso el impuesto al valor agregado, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en obras para la reconstrucción en los rubros de: (i) infraestructura carretera y vial;

(ii) infraestructura educativa, (iii) infraestructura de salud y (iv) infraestructura urbana, así como en obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas por el Estado con el Ejecutivo Federal en el marco de lo dispuesto de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, a fin de sufragar las contingencias generadas en los Municipios señalados en las declaratorias de desastre natural por la ocurrencia de sismos durante el mes de septiembre de 2017, que hayan sido o sean publicadas en el diario oficial de la federación.

- IV. El Estado deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir de la fecha en que el Estado ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución financiera realice el desembolso o aplicación de los mismos en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- V. Se constituirán como fuente de pago primaria del monto principal del financiamiento a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del bono o los bonos cupón cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso número 2186 Fondo de Reconstrucción de Entidades Federativas, a favor del Estado, con recursos aportados por el Gobierno Federal a dicho fideicomiso. Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos que contrate, un porcentaje del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, permaneciendo vigentes las afectaciones autorizadas hasta la total liquidación del(los) financiamiento(s) que contrate con base en el presente Decreto.
- VI. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como Fideicomitente, con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos objeto de este Decreto.

**Artículo Tercero:** Se autoriza al Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas:

- I. Reestructure y/o refinance directa o indirectamente la deuda pública a cargo del Estado que a continuación se indica, y que la misma en su origen fue destinada a inversión pública productiva, habiendo contratado dichas inversiones conforme a la legislación aplicable vigente en su momento, e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

| Acreedor                                       | Fecha de Formalización  | Importe Original del Crédito | Saldo al 31 de agosto de 2017 |
|--|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 11 | 16 de diciembre de 2011 | \$1,947'000,000              | \$1'508,340,900               |
| Tenedores de Certificados bursátiles OAXACA 13 | 23 de diciembre de 2013 | \$1,200'000,000              | \$1,090'579,964               |
| Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.    | 18 de diciembre de 2013 | \$1,392'000,000              | \$1,199'677,098               |
| BBVA BANCOMER, S.A.                            | 18 de junio de 2015     | \$1,000'000,000              | \$895'441,814                 |
| Banco Santander (México), S.A.                 | 25 de noviembre de 2015 | \$2,400'000,000              | \$2,329'071,132               |
| Total  |                         |                              | \$7,123'110,908               |

II. Los impuestos que se precisaren en el presente numeral podrán incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para: (a) la constitución de fondos de reserva, y (b) cubrir los gastos y costos relacionados con las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que se formalicen con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, incluyendo en su caso instrumentos derivados conforme al porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

III. Constituya uno o más fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto, en la normatividad y legislación estatal y federal aplicable.

IV. Las características y fines de los autorizados serán las que a continuación se indican:

a) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que en su carácter de fideicomitente, constituya uno o varios fideicomisos públicos sin estructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable (el "Fideicomiso" o los "Fideicomisos", según aplique en el contexto del presente Decreto), que tendrán entre sus fines, conforme a lo que en cada contrato se establezca, gestionar y contratar financiamientos constitutivos de deuda pública, con la comparecencia del Estado, con cualquier Institución Financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, o bien, servir como mecanismo de pago de las obligaciones crediticias a cargo de otro Fideicomiso que deriven de los financiamientos que contrate, con la comparecencia del Estado, con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria.

El fiduciario de cada Fideicomiso podrá celebrar, en su carácter de acreditado, previas instrucciones que por escrito reciba del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, uno o más financiamientos, con una o más Instituciones Financieras que operen en México, con la comparecencia del Estado, con objeto de que los recursos que se reciban de tales operaciones sean derivados y entregados por el fiduciario del Fideicomiso que corresponda directa o indirectamente al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, o a los acreedores del Estado, para ser destinados única y exclusivamente al refinanciamiento de los financiamientos enlistados en este Artículo, sin recurso ordinario contra el Estado; no obstante, el Estado tendrá a su cargo la obligación de afectar al mecanismo de pago que al efecto se constituya, un porcentaje de sus participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones para el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del o los Fideicomisos, así como el pago de posibles penalizaciones que, en su caso, se originen por conducto del propio Estado, en perjuicio de los acreedores.

b) Los financiamientos que los fiduciarios de los Fideicomisos contraten deberán limitarse a los importes que se precisaren en este Artículo, del monto total de los saldos pendientes de cubrir al momento de suscribir los contratos respectivos de los financiamientos objeto de refinanciamiento, sin duplicidad en las contrataciones que realice el Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y las que se realicen a través del o los Fideicomisos, en términos del presente Artículo.

c) Los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Decreto deberán cumplir durante su vigencia con las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, fiscalización y rendición de cuentas se son aplicables al Estado en términos de la normatividad y legislación aplicable.

Los financiamientos que celebren los fiduciarios de los Fideicomisos celebrados con sustento en el presente Artículo, deberán inscribirse, en términos de la normatividad contable de carácter gubernamental aplicable, como pasivos a cargo del Estado, la cual se conceptualizará como deuda pública del Estado en forma consolidada y sin duplicidad en los financiamientos del Estado.

El o los Fideicomisos que se constituyan con sustento en el presente Artículo, no podrán extinguirse ni revocarse en tanto mantengan obligaciones de pago frente a quienes obtengan el carácter de fideicomisarios en primer lugar y acreedores de los mismos.

d) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas, gestione y contrate con cualquier institución financiera que opere en México, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos para refinanciar total o parcialmente la deuda pública directa a su cargo constitutiva de deuda pública, así como las operaciones que se requieran para reestructurar, en forma total o parcial, los pasivos bancarios vigentes a su cargo, constitutivos de deuda pública señalados hasta por la cantidad prevista en el presente Artículo, o el importe que refleje el saldo insoluto de los créditos que serán objeto de refinanciamiento o

reestructura al momento en que surtan efectos los contratos o convenios que al efecto se formalicen, según resulte aplicable, sin duplicidad con la deuda que se contraiga a través de los Fideicomisos.

- e) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas, para que pacte con cualquier institución acreedora las modificaciones a los financiamientos que serán objeto de reestructura, entre las que podrán realizarse, en forma enunciativa pero no limitativa, cualquiera de las siguientes: (i) incremento o disminución de plazos, (ii) incremento o disminución de comisiones, (iii) incremento o disminución de tasas de interés, (iv) incremento o disminución de fondos de reserva, (v) cambio de garantías, (vi) modificación de la fuente de pago, (vii) cambio o modificación de mecanismos de pago, (viii) incremento o disminución del porcentaje de participaciones, (ix) modificar esquemas de amortización; o bien (x) la modificación de cualquier característica, término o condición originalmente pactada, siempre que se notifique a esta Honorable Legislatura de las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo.

Las operaciones de reestructura que se formalicen con sustento en el presente Artículo, en tanto no exista novación de las mismas, podrán ser objeto de refinanciamiento en los términos autorizados en este Decreto o en cualquier otro que resulte adicional o complementario.

- f) El Estado directamente o a través del o los Fideicomisos, deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos u operaciones que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años a partir de la fecha en que se ejerza la primera disposición de los recursos otorgados o la institución de que se trate realice el desembolso o aplicación de los mismos, o bien, a partir de la fecha en que surtan efectos la o las operaciones de reestructura, según resulte aplicable, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) o el(los) convenio(s) que al efecto se celebre(n), deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).
- g) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas y a través de los mecanismos que se requieran, afecte en forma irrevocable como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o cualquier otra que resulte adicional o complementaria, y demás operaciones que celebre el Estado directamente, incluida cualquier operación de reestructura o, a través del o los Fideicomisos, con la comparecencia del Estado, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones de pago que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización hayan sido cubiertas en su totalidad.

- h) Se autoriza al Estado para que, por conducto del Secretario de Finanzas, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para que se otorgue mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en el presente Decreto y en la normatividad y legislación estatal aplicable, para que realice la entrega de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones con motivo de su afectación para el pago de las obligaciones a cargo del Estado en forma directa o del o los Fideicomisos, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Artículo.

- i) Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Finanzas celebre los actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar el o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago que, en su caso, resulten necesarios o convenientes, en los cuales el Estado fungirá como fideicomitente, con objeto de constituir el o los mecanismos de pago de los financiamientos objeto de este Artículo.

- j) Se autoriza al Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas, a modificar, sin afectar derechos de terceros, cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido para la entrega a cualquier fideicomiso de fuente de pago de la deuda pública vigente del Estado, algún porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le corresponda, provenientes del Fondo General de Participaciones, para que, de ser el caso, sean entregadas al fideicomiso constituido o que se constituya como mecanismo de pago de los financiamientos y/o las emisiones de deuda y/o garantías de pago oportuno objeto del presente Artículo.

- k) Se autoriza la celebración o modificación de las operaciones financieras de cobertura de tasas de interés, así como las renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo y las condiciones con que cuenta la deuda estatal vigente que será objeto de reestructura o de refinanciamiento, a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos que se pudieran derivar de los empréstitos u obligaciones que el Estado contraiga con sustento en este Decreto o cualquier otro que resulte adicional o complementario.

**Artículo Cuarto:** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto se podrán llevar a cabo en el ejercicio fiscal 2017, 2018 ó 2019 inclusive.

**Artículo Quinto:** El Estado deberá inscribir los financiamientos que deriven de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y contará con autorización para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

**Artículo Sexto:** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este

tipo de operaciones, así como de las condiciones financieras de las nuevas reestructuras y/o refinanciamientos destacando las ventajas respecto de sus comisiones anteriores.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO:** Las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente Decreto, a cargo del Estado de Oaxaca, se entienden como ingreso extraordinario a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017, y las que no se formalicen en el ejercicio fiscal de 2017, deberán estar previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

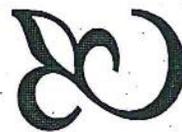
**CUARTO:** El Ejecutivo Estatal deberá prever en los Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca en los ejercicios fiscales que correspondan los montos destinados a la amortización, intereses y servicios derivados de los financiamientos, reestructuración y/o refinanciamiento que deriven del presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Hild Graciela Pérez Luís, Secretaria.- Dip: Leslie Vibsanía Mendoza Zavaleta, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 2 de octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.